



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

ORDINARIO LABORAL – C.S.

DEMANDANTE: Gustavo Alfonso Palacio Ortiz

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

RADICACION.- 2016-00171

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho con el proceso de la referencia informándole que, mediante decisión de fecha 30 de noviembre de 2020, el Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Laboral, decidió revocar el auto del 06 de noviembre de 2019, en el cual este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago y en consecuencia ordenó librar mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sirvase proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO

Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se dicta el siguiente,

AUTO:

Se procede a resolver acerca del mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares solicitado en Cumplimiento de Sentencia por el Dr. Hernan Dario Borja Castro, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante Gustavo Alfonso Palacio Ortiz contra la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

CONSIDERACIONES:

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo de segunda instancia proferido por el tribunal Superior de Barranquilla – Sala Laboral, el 28 de agosto de 2019, donde se resolvió:

“1º REVÒCASE la sentencia apelada de fecha 5 de diciembre de 2018 dictada por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad en el juicio laboral de primera instancia promovido por GUSTAVO ALONSO PALACIO ORTIZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2º DECLÀRANSE no probadas las excepciones de ausencia de causa para demandar y prescripción propuestas por la demandada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

3° CONDÈNASE a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al reconocimiento de la pensión de vejez del demandante GUSTAVO ALONSO PALACIO ORTIZ a partir del 22 de junio de 2017 en cuantía de \$ 1.616.843,81.

4° CONDÈNASE a la demandada al reconocimienti y pago del retroactivo pensional al demandante a partir del 22 de junio de 2017 hasta que sea incluido en nomina de pensionados, que liquidada hasta el 30 de julio de 2019 asciende a la suma de \$ 45.837.043,84, debidamente indexado. ADVIÈRTASE a la demandada que el valor de la mesada para 2019 es de \$ 1.736.491,25.

5° AUTORIZASE a la demandada para deducir del valor de las diferencias pensionales a pagarle al demandante el importe para el pago de las cotizaciones en salud.

6° ABSÜELVASE a la demandada de las demàs pretensiones de la demanda.

7° SIN costas en ambas instancias.

8° EN su oportunidad, devuelvase el expediente al juzgado de origen”.

Encontrándose debidamente ejecutoriada las sentencias condenatorias dictadas. Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comentario, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 íbidem, el cual es del siguiente tenor literario.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia de fecha antes citada proferida dentro del proceso ordinario promovido por GUSTAVO ALFONSO PALACIO ORTIZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y que ya se ha cumplido el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa consagrada en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

Es así como el artículo 307 del C.G.P., dispone:

“Cuano la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la parte que resuelva sobre su complementación o aclaración”

Como en el presente proceso quedó ejecutoriada, disponiéndose por este Despacho obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior, y que en decisión de fecha 30 de noviembre de 2020, el Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Laboral, decidió revocar el auto del 06 de noviembre de 2019, en el cual este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago y en consecuencia ordenó librar mandamiento de pago, se procederá a librar mandamiento de pago que se solicita contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

LA LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA PRESENTA LA SIGUIENTE CARACTERÍSTICAS:

- El retroactivo pensional liquidado por el Tribunal Superior en sentencia del 26-08-2019, asciende a la suma de \$ 45.837.043,84, causado del 22 de julio de 2017 al 30 de julio de 2019.

Procede el Despacho a realizar la liquidación del retroactivo pensional a partir del 1° de agosto de 2019 al 26 de julio de 2021:

Actualización de salario:

Salario 2019: \$ 1.736.491,25



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

AÑO	SALARIO AÑO ANTERIOR	IPC	INDEXACION	MESADA ACTUALIZADA
2020	\$ 1.736.491,25	3,8	\$ 65.986,67	\$ 1.802.477,92
2021	\$ 1.802.477,92	1,61	\$ 29.019,89	\$ 1.831.497,81

- Retroactivo pensional liquidado por el Despacho 01 de agosto de 2019 al 26 de julio de 2021.

AÑO	MES	N° DE MESADAS	VALOR DE MESADA	IPC FINAL	IPC INICIAL	INDEXACION
2019	agosto	1	\$ 1.736.491,25	108,78	103,03	\$ 1.833.403,07
	septiembre	1	\$ 1.736.491,25	108,78	103,26	\$ 1.829.319,37
	octubre	1	\$ 1.736.491,25	108,78	103,43	\$ 1.826.312,66
	noviembre	1	\$ 1.736.491,25	108,78	103,54	\$ 1.824.372,40
	diciembre	2	\$ 3.472.982,50	108,78	103,8	\$ 3.639.605,36
2020	enero	1	\$ 1.802.477,92	108,78	104,24	\$ 1.880.981,85
	febrero	1	\$ 1.802.477,92	108,78	104,94	\$ 1.868.434,80
	marzo	1	\$ 1.802.477,92	108,78	105,53	\$ 1.857.988,71
	abril	1	\$ 1.802.477,92	108,78	105,7	\$ 1.855.000,46
	mayo	1	\$ 1.802.477,92	108,78	105,36	\$ 1.860.986,60
	junio	1	\$ 1.802.477,92	108,78	104,97	\$ 1.867.900,81
	julio	1	\$ 1.802.477,92	108,78	104,97	\$ 1.867.900,81
	agosto	1	\$ 1.802.477,92	108,78	104,96	\$ 1.868.078,77
	septiembre	1	\$ 1.802.477,92	108,78	105,29	\$ 1.862.223,84
	octubre	1	\$ 1.802.477,92	108,78	105,23	\$ 1.863.285,64
	noviembre	1	\$ 1.802.477,92	108,78	105,08	\$ 1.865.945,45
	diciembre	2	\$ 3.604.955,84	108,78	105,48	\$ 3.717.738,87



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

2021	enero	1	\$ 1.831.497,81	108,78	105,91	\$ 1.881.128,62
	febrero	1	\$ 1.831.497,81	108,78	106,58	\$ 1.869.303,17
	marzo	1	\$ 1.831.497,81	108,78	107,12	\$ 1.859.879,87
	abril	1	\$ 1.831.497,81	108,78	107,76	\$ 1.848.833,81
	mayo	1	\$ 1.831.497,81	108,78	108,84	\$ 1.830.488,16
	junio	1	\$ 1.831.497,81	108,78	108,78	\$ 1.831.497,81
	julio	26 dias	\$ 1.536.094,94	108,78	0	\$ 1.536.094,94
TOTAL INDEXADO						\$ 47.846.705,85

Total retroactivo del 01 de agosto de 2019 al 26 de julio de 2021, debidamente indexado = \$ 47'846.705,85.

Ahora bien, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida por el Superior, en el cual dispuso que se procede a realizar el descuento del retroactivo de las mesadas pensionales de la parte actora por aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

AÑO	MES	VALOR MESADA INDEXADA
2017	junio	\$ 485.053,14
	julio	\$ 1.616.843,81
	agosto	\$ 1.616.843,81
	septiembre	\$ 1.616.843,81
	octubre	\$ 1.616.843,81
	noviembre	\$ 1.616.843,81
	diciembre	\$ 1.616.843,81
2018	enero	\$ 1.682.972,72
	febrero	\$ 1.682.972,72
	marzo	\$ 1.682.972,72
	abril	\$ 1.682.972,72
	mayo	\$ 1.682.972,72
	junio	\$ 1.682.972,72
	julio	\$ 1.682.972,72



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

	agosto	\$ 1.682.972,72
	septiembre	\$ 1.682.972,72
	octubre	\$ 1.682.972,72
	noviembre	\$ 1.682.972,72
	diciembre	\$ 1.682.972,72
2019	enero	\$ 1.736.491,25
	febrero	\$ 1.736.491,25
	marzo	\$ 1.736.491,25
	abril	\$ 1.736.491,25
	mayo	\$ 1.736.491,25
	junio	\$ 1.736.491,25
	julio	\$ 1.736.491,25
	agosto	\$ 1.736.491,25
	septiembre	\$ 1.736.491,25
	octubre	\$ 1.736.491,25
	noviembre	\$ 1.736.491,25
	diciembre	\$ 1.736.491,25
2020	enero	\$ 1.802.477,92
	febrero	\$ 1.802.477,92
	marzo	\$ 1.802.477,92
	abril	\$ 1.802.477,92
	mayo	\$ 1.802.477,92
	junio	\$ 1.802.477,92
	julio	\$ 1.802.477,92
	agosto	\$ 1.802.477,92
	septiembre	\$ 1.802.477,92
	octubre	\$ 1.802.477,92
	noviembre	\$ 1.802.477,92
	diciembre	\$ 1.802.477,92
2021	enero	\$ 1.831.497,81



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

	febrero	\$ 1.831.497,81
	marzo	\$ 1.831.497,81
	abril	\$ 1.831.497,81
	mayo	\$ 1.831.497,81
	junio	\$ 1.831.497,81
	julio	\$ 1.536.094,94
TOTAL	MESADAS ORDINARIAS INDEXADDAS	\$ 85.374.500,48

Teniendo en cuenta los valores antes liquidados, el mandamiento de pago se libraré por el valor de:

- Valor del retroactivo pensional mesadas ordinarias \$ 85.374.500,48
- Valor del retroactivo pensional mesadas ordinarias y adicional de diciembre..... \$ 93.683.749,69
- Descuento del 12% aportes en salud sobre mesadas ordinarias..... \$ 10.244.940,06
- Valor del retroactivo pensional menos el 12% de los aportes en Salud:\$ 83.438.809,63

VALOR MANDAMIENTO DE PAGO \$ 83.438.809,63

En cuanto a la medida previa solicitada, por ser procedente y legal le será decretada y en tal virtud se ordenará librar oficios de embargo al Banco de Occidente, Bancolombia, Davivienda, BBVA, Av Villas, Helm Bank, City Bank, Banco Agrario, Caja Social y Sudameris, que relaciona en su escrito de demanda ejecutiva.

Este embargo se limitará hasta por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 85.000.000).

Se conminará a la parte demandante para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

Por lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del ejecutante GUSTAVO ALFONSO PALACIO ORTIZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 83.438.809,63)**, por conceptos de retroactivo pensional.

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en Banco de Occidente, Bancolombia, Davivienda, BBVA, Av Villas, Helm Bank, City Bank, Banco Agrario, Caja Social y Sudameris.

Por secretaria líbrese los respectivos oficios de rigor.

CUARTO: LIMITESE el embargo hasta por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 85.000.000).

QUINTO: CONMINAR a la parte demandante para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

SEXTO: Comunicar la presente decisión al Ministerio Público –Procuraduría General de la Nación-, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO: Notificar personalmente del mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.
2016-00171**

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Juez Circuito
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89d9b30baa61d0902ae9bb4d61ce97e8cf5f5bbf2d16b821ea175c2e4049800**
Documento generado en 27/07/2021 01:32:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>